



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2011-Q/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 29
DE AGOSTO PNP LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por don Xerjes A. Hurtado Inga, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Agosto PNP Ltda.; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que este Colegiado al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
4. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.
5. Que sin embargo este Tribunal, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículo 8º de la Constitución y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2011-Q/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 29 DE AGOSTO PNP LTDA.

III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada – independientemente del plazo– para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.

6. Que en el presente caso, si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo seguido por doña Doris Beatriz Pereira Quevedo contra la ahora demandante, el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8 de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con un tema de reposición laboral; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.
7. Que por lo demás y aun cuando con fecha 12 de abril de 2011 la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Agosto de la PNP (demandada en el proceso) requiere a este Colegiado la conclusión del proceso con motivo del fallecimiento de la demandante, presentando la correspondiente Acta de defunción que corre a fojas 30 de los actuados, este Tribunal considera pertinente advertir a la indicada Cooperativa que lo solicitado no puede ser motivo para utilizar el presente recurso excepcional, debiendo la demandada informar de tal hecho a la autoridad judicial encargada del proceso en fase de ejecución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución Política y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTORIA BECARRAMORA CARDENAS
SECRETARÍA EJECUTIVA